

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA LABORAL

Noé Herrera Perea*

SUMARIO: I. *Evolución legislativa y jurisprudencial.* II. *La reforma constitucional de 10 de junio de 2011.* III. *Antagonismo del principio de estricto derecho con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso.* 1. *El debido proceso como derecho fundamental.* 2. *¿El principio de estricto derecho riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo cuando se trata del debido proceso?* IV. *Necesidad de redefinir o flexibilizar el principio de estricto derecho para garantizar plenamente el respeto al nuevo modelo constitucional.* V. *Bibliografía.*

I. Evolución legislativa y jurisprudencial

Como es sabido, uno de los postulados rectores del juicio de amparo que fijan los límites de tal institución jurídica es el denominado principio de estricto derecho.

Este principio no rige la procedencia del juicio de amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, que obliga al juzgador a limitar su estudio a los argumentos expuestos, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá; esto es, el juez habrá de circunscribir el análisis del acto reclamado tratándose del juicio de amparo promovido por el patrón (o el recurso relativo) al límite marcado por tales alegaciones, sin poder expresar *motu proprio*, que el acto es inconstitucional, sólo a condición de que así se haya hecho valer a través del razonamiento lógico-jurídico respectivo.

Como se aprecia, por razón del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se esgriman en la demanda de amparo a título de conceptos de violación o agravios, lo que implica una limitación a la actividad judicial decisoria.

* Magistrado de Circuito.

La consecuencia que en la práctica deriva de la observancia del principio de estricto derecho, estriba en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso, por ello no ha faltado quien censure tal principio, como el Ministro Felipe Tena Ramírez, considerándolo “un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.¹

Así, la práctica jurisdiccional demuestra que en observancia a dicho principio en muchos casos se encubren verdaderas injusticias o notorias arbitrariedades contenidas en los actos reclamados, pues se obliga al órgano de control a ceñirse estrictamente a una ineficaz o equivocada defensa de los derechos de los quejosos o agraviados, cuando el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional es la búsqueda de la justicia.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución; sin embargo, de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual por otra parte, se consigna actualmente en el artículo 79 de la Ley de Amparo.²

¹ Prólogo al opúsculo de Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, 1953, p. 17.

² Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

El artículo en comento prohíbe a la autoridad de amparo de suplir la queja deficiente al momento de pronunciar sentencia en el juicio de amparo o en los recursos que deriven de él, cuando el promovente es el patrón, toda vez que la suplencia de la queja en materia laboral sólo procede a favor de la parte obrera.

Así, la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo de subsanar errores o de colmar omisiones en los planteamientos jurídicos del quejoso que exprese por vía de los conceptos de violación en la demanda o en los agravios en los recursos que intente, sólo cuando se surten los supuestos específicos a que se contraen las diversas fracciones del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que para que su ejercicio sea factible presupone necesariamente que el juicio de amparo sea procedente, es decir, un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no dará lugar a que se actualice la mencionada facultad, porque incide respecto de los conceptos de violación, los cuales no es posible abordar cuando el referido juicio es improcedente.

En ese contexto, se repite, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la obligación por parte del juzgador de amparo de tutelar a ciertas partes en el juicio, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, donde el legislador ha atemperado el rigorismo del estricto derecho y se le permite de manera oficiosa apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación o agravios, según se trate, encontrándose facultado para adicionarlos, completarlos, integrarlos o incluso sustituirlos, cuando haya defecto, error, confusión o carencia de razones jurídicas, lo que evidencie que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad.

Históricamente, con la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917 que incorporó al juicio de garantías la

particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

figura de la suplencia de la queja, por lo que el principio de estricto derecho quedó excluido del amparo en materia penal; exclusión que se justificó en dos premisas: desigualdad procesal y protección a bienes fundamentales, como son la vida y la libertad.

Cronológicamente, fue restringiéndose el principio de estricto derecho mediante el incremento de las hipótesis de suplencia de la queja, en el siguiente orden:

En amparo contra leyes, en las reformas de 1950 que entraron en vigor en mayo de 1951. Aquí se tuvo la intención de proteger un bien excepcionalmente valioso, como es la constitucionalidad de los actos autoritarios.

En amparo en materia laboral, en las citadas reformas de 1950. El Poder reformador estableció al respecto: “Podrá también suplirse la deficiencia de la queja... de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.”

Debe enfatizarse que la suplencia de la queja en materia laboral únicamente se estableció en favor del trabajador.

En el amparo en materia agraria, a través del decreto de 30 de octubre de 1962. La suplencia se da por configurarse las dos hipótesis: desigualdad procesal y protección a la subsistencia de los integrantes de la clase campesina.

Cuando en los juicios de amparo intervienen menores e incapaces, 1974. Se da, fundamentalmente, en atención a la hipótesis de protección de los intereses de tales personas, las cuales dadas sus circunstancias se consideran en desigualdad.

En materias diversas a las antes mencionadas, cuando exista contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Suplencia que empezó a regir el 4 de junio de 1986.

Es importante señalar que desde la Constitución de 1917, cada vez que se ampliaba a otras materias la suplencia de la queja deficiente, lo que a su vez atemperaba o limitaba el principio de estricto derecho, se reformaba la fracción II del artículo 107, pero en 1986, el Constituyente Permanente permitió que todos sus lineamientos fueran fijados por el legislador ordinario.

Al respecto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia motivan la mencionada remisión “en el propósito de adecuar el amparo a las necesidades modernas de impartición de justicia... consolidar el estado de derecho... en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas...”

Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que son dos las causas que justifican la aplicación del

principio de estricto derecho en los amparos promovidos por el patrón y, en consecuencia, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte trabajadora; a saber, la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.³

La desigualdad procesal deriva de tres aspectos:

- a) El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.
- b) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así, en la práctica en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio; y
- c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio.

En tanto que la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

A lo largo de los años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido delimitando la aplicabilidad del principio de estricto derecho mediante el acrecentamiento de las hipótesis de suplencia de la queja deficiencia en los términos siguientes:

En el primer periodo se interpretó la suplencia con amplitud; ejemplo de ello es la tesis aislada de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVI, p. 139, donde la Cuarta Sala estableció que la suplencia procedía aun ante la ausencia total de conceptos de violación; hubo otras ejecutorias que establecieron el mismo criterio, pero nunca se estableció jurisprudencia. Aquella tesis aislada, que data de 1953, establecía lo siguiente:

COPIAS PARA AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SUPLENCIA DE LA QUEJA). Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso, al interponer

³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, Jurisprudencia 2a./J.42/97, p. 305, Materia Laboral, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA".

su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlo valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella, y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderaran los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia. b) La Cuarta Sala, cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, aun en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. Esto es, interpretando la mente del legislador, de haberse cometido por la autoridad responsable infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas, a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador, al interponer su demanda de amparo, omitió determinados requisitos federales (*sic*), como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de contestarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente.

La tesis transcrita hace referencia a la suplencia ante la ausencia de conceptos o agravios y a su operación no sólo en el dictado de la sentencia de amparo, sino también dentro del trámite del juicio de amparo.

Posteriormente se fue imponiendo la idea restrictiva de que para suplir era necesario que existieran conceptos de violación o agravios incipientes o defectuosos, porque si no existían no habría nada que suplir; la idea culminó con motivo de la contradicción de tesis 8/94, resuelta el 10 de octubre de 1994, criterio que se convirtió en la tesis de jurisprudencia 47/94, que en la Compilación 1917-1995, Tomo V, aparece con el número 532, pp. 351 y 352, la cual es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA. De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal en favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Una nueva reflexión de este tema propició que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación interrumpiera la tesis transcrita, cuya vigencia duró menos de un año, porque el 2 de agosto de 1995, con motivo de otra contradicción de tesis, la número 51/94, la citada Segunda Sala acogió el otro criterio que rige actualmente como jurisprudencia número 39/95, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión técnico-jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el principio de estricto derecho, cuando menos legislativamente, sigue rigiendo para el patrón, ya que la suplencia de la queja en el amparo laboral sólo está contemplada en favor de la clase trabajadora, aun cuando en la demanda no haya conceptos de violación ni en el recurso se hayan aducido agravios.

No obstante que, como se precisó, históricamente ha prevalecido el criterio de que en materia laboral opera el principio de estricto

derecho tratándose del patrón, bajo el actual contexto constitucional sobre derechos humanos impetrante en el país, con motivo de la reforma sobre derechos humanos, nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios en los que se advierte flexibilización del referido principio, no sólo en materia laboral, sino incluso en materia penal a favor del ofendido y en el área administrativa, a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; muestra de ello son los siguientes criterios.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo (jurisprudencia 2a./J. 147/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 518, Tomo XXXIII, abril de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al

marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas (Jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, p. 1089, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional

cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1º constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia (Jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, p. 508, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

II. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma se centró principalmente en el reconocimiento pleno del Estado mexicano de los derechos humanos.

La reforma modificó 11 artículos de la Constitución destacando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales ratificados por México (artículo 1).
- Incorpora el principio pro persona (artículo 1).
- Incorpora los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 1).
- Establece las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado (artículo 1).
- Prevé la educación en derechos humanos (artículo 3).
- Establece el derecho de toda persona a solicitar asilo por motivo de orden político y refugio por causas de carácter humanitario (artículo 11).
- Detalla que la organización del sistema penitenciario debe estar basada en el respeto a los derechos humanos (artículo 18).
- Sobre la suspensión de garantías, enumera los derechos que no podrán ser restringidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción, acorde con la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales (artículo 29).
- Reconoce a las personas extranjeras el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución (artículo 33).

- Incorpora como nuevo elemento de política exterior la observancia del principio de respeto, protección y promoción de los derechos (artículo 89).
- Se asigna a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, antes asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 97 y 102).
- Establece la obligación de las autoridades de responder a las recomendaciones emitidas por la CNDH y, en caso de no aceptarlas, publicar las razones de su negativa (artículo 102B).
- Señala la facultad de la CNDH de ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y estatales que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte.

En abono a lo anterior, al modificarse los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modernizó el instrumento de protección de los derechos humanos (juicio de amparo), lo que generó un nuevo paradigma en la impartición de justicia.

III. Antagonismo del principio de estricto derecho con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso

La reforma constitucional de junio de 2011, que introdujo al orden jurídico nacional la teoría de los derechos fundamentales, obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debe obligarnos a todos los operadores jurídicos a cuestionar si el principio de estricto derecho aún tiene asidero constitucional o bien si la rigidez que lo caracteriza riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

Este ensayo pretende poner de manifiesto que la respuesta a tal incógnita puede comenzar a despejarse a partir del análisis a las normas de corte internacional que prevén al recurso efectivo como un derecho humano y los alcances prácticos que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a dicho derecho humano.

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH de 1969)⁴ —también llamada Pacto de San José— reconoce como derecho humano “el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo”, precepto al que le sirvió como fuente el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP de 1966).⁵

Dos son las diferencias más notorias entre las respectivas cláusulas. La primera es que la CADH agrega, a la exigencia de “efectividad” del recurso, otras dos calificaciones: la “sencillez” y la “rapidez”. La segunda diferencia es el campo de cobertura de la acción: mientras el PIDCP se limita a los derechos consagrados por el propio pacto, la CADH se refiere a derechos fundamentales contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley, es decir, se extiende bastante más allá del propio texto de la Convención.

En todo caso, lo que interesa es conocer el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho humano a un recurso efectivo, esto es, saber qué alcance han otorgado los órganos internacionales de interpretación de los respectivos tratados a la noción de “efectividad”, así como los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre ese derecho humano.

La práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha sido la de ir cristalizando los estándares hermenéuticos producidos a través de distintos casos y opiniones consultivas. Así, la Corte ha dicho, entre otras cosas que:

⁴ Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Artículo 2.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; y

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.⁶
- La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷
- No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.⁸
- Los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.⁹

⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros.

⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; *Caso Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

- Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.¹⁰
- En el marco de la discusión sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos, la Corte ha dicho que eximiría de la necesidad de agotar recursos internos cuando “en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.”¹¹
- Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva, sino que también se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.¹²
- No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en

¹⁰ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

¹¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 68; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 71; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 93; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 34, entre otros.

¹² Corte IDH, *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 55.

la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.¹³

- El Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.¹⁴
- Los recursos deben ser tramitados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1).¹⁵
- La inexistencia de un recurso judicial efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.¹⁶

Christian Courtis considera que en la noción de “efectividad” desarrollada por la Corte Interamericana pueden distinguirse dos aspectos:¹⁷

- a) Un aspecto normativo, relacionado con la “idoneidad” del recurso. En términos de la Corte, la “idoneidad” de un recurso significa su capacidad “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su posibilidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de

¹³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle”)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

¹⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales (CADH).

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Corte IDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

¹⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.

¹⁷ Christian Courtis, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, *op. cit.*

- derechos humanos”. En el plano del diseño normativo del recurso: éste debe ofrecer la posibilidad de plantear como objeto la violación de un derecho humano y de obtener remedios adecuados frente a esas violaciones.
- b) Un aspecto empírico, relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido”. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es “ilusorio”, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no asegura su “debida aplicación (...) por parte de sus autoridades judiciales”.

El Comité de Derechos Humanos (órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en la Observación General No. 31, respecto del recurso efectivo previsto en el artículo 2.3 del Pacto,¹⁸ así se pronunció:

15. El artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados Partes aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos recursos deben estar adaptados apropiadamente, de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a los niños. El Comité asigna importancia al hecho de que los Estados Partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para efectuar denuncias sobre la violación de derechos en el derecho interno. El Comité nota que el goce de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser efectivamente asegurado por el Poder Judicial a través de una multiplicidad de maneras, que incluyen la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones de la Constitución o de otras leyes comparables a las del Pacto, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho doméstico. Los mecanismos administrativos son particularmente necesarios para dar efecto a la obligación general de investigar denuncias de violación de derechos en forma rápida, completa y efectiva a través de cuerpos imparciales e independientes. Las instituciones nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos, cuando se las inviste de facultades apropiadas, pueden contribuir con este fin. El incumplimiento del Estado de la obligación de investigar denuncias de violaciones puede dar lugar por

¹⁸ “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados Parte”, 26 de mayo de 2004.

sí misma a una violación autónoma del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso efectivo.

16. El artículo 2, inciso 3, requiere que los Estados Partes ofrezcan reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto hayan sido violados. Sin reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto han sido violados, la obligación de proveer un recurso efectivo, que es central para la eficacia del artículo 2, inciso 3, no ha sido cumplida. Además de la reparación explícitamente requerida por los artículos 9 inciso 5 y 14 inciso 6, el Comité considera que el Pacto impone un deber general de indemnización apropiada. El Comité nota que, cuando sea apropiado, la reparación puede incluir la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como el pedido público de disculpas, homenajes públicos, garantías de no repetición y modificaciones de las leyes y prácticas relevantes, como también el juzgamiento de los autores de las violaciones a los derechos humanos.

17. En general, los propósitos del Pacto se verán frustrados sin la obligación, integral al artículo 2, de tomar medidas para prevenir la repetición de una violación al Pacto. En este sentido, una práctica frecuente del Comité al decidir casos bajo el Protocolo Adicional ha sido incluir en sus Dictámenes la necesidad de adoptar medidas, más allá del remedio específico destinado a la víctima, para impedir la repetición del tipo de violación en cuestión. Dichas medidas pueden requerir la modificación de las leyes o de las prácticas del Estado Parte.

19. El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Partes establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible.

20. Aun cuando los sistemas legales de los Estados Partes cuenten con recursos apropiados, siguen ocurriendo violaciones a los derechos consagrados por el Pacto. Esto puede atribuirse, presumiblemente, al fracaso del funcionamiento efectivo de los recursos en la práctica. En ese sentido, se requiere a los Estados Partes que provean en sus informes periódicos información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes.

Christian Courtis considera que, la diferente redacción del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana —en especial, la ausencia de las calificaciones de “rapidez” y “sencillez”—

hace que la extensión de la noción de “recurso efectivo” sea aquí bastante más amplia que en el Sistema Interamericano.

Con base en lo anterior, se podría concluir que la noción de “efectividad” está vinculada a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado a nuestro orden jurídico el concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25.1 del Pacto de San José. Así se advierte de la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) donde la Primera Sala resolvió que:

...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.¹⁹

¹⁹ DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial”. Tesis aislada de la Décima Época, publicada en la página 526 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro IUS 2002287.

Incluso en la tesis de jurisprudencia 2a. IX/2015 (10a.) la Segunda Sala consideró al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo porque cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también destacó que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y el respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1º, fracción I, 50, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los

planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

1. *El debido proceso como derecho fundamental*

El artículo 14 constitucional consagra el derecho a un debido proceso, el cual se define por las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y la posibilidad de impugnarlas.²⁰

Estas garantías del debido proceso aplican en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, los tribunales de México —en cualquier instancia— están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción ni exclusión alguna, es decir, en igualdad de condiciones entre las partes que participan en todo procedimiento o controversia jurisdiccional.

²⁰ FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 correspondiente a la Novena Época.

2. *¿El principio de estricto derecho riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo cuando se trata del debido proceso?*

Este panorama revela que la tendencia del derecho internacional de derechos humanos es la de considerar que un recurso es efectivo cuando está formalmente previsto en el orden jurídico nacional como un medio de impugnación sencillo y rápido, pero sobre todo cuando éste cumple con el principio de idoneidad entendido como la capacidad que tienen los tribunales de analizar, una vez satisfechos los requisitos de procedencia, si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, eliminando cualquier obstáculo existente para de esa forma reparar tal violación.

Esta directriz internacional permite demostrar que en las materias en las que impera el principio de estricto derecho (civil, laboral en tratándose del patrón y administrativo principalmente), éste se encuentra en colisión con los estándares internacionales en torno al recurso judicial efectivo, en los casos en que el gobernado acuda al juicio de amparo buscando que se tutelen las garantías que conforman del derecho humano a un debido proceso, ya que se le imponen cargas excesivas para que los órganos de control constitucional estén en posibilidad de analizar en el fondo el acto reclamado.

Para muestra, basta con mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido que la suplencia de la queja sólo opera en favor del trabajador y en ningún caso para el patrón, ni aun excepcionalmente tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa.²¹

Tal pareciera que, con motivo del principio de estricto derecho, no es suficiente que el patrón supere los requisitos formales y procesales previstos en la Ley de Amparo, para que los Tribunales Constitucionales del país puedan emprender al estudio de los conceptos de violación tendentes a demostrar la violación al derecho humano sobre el debido proceso, sino que además debe exponer las razones indispensables bajo una rigurosa y sacramental técnica argumentativa, para que sus alegaciones puedan ser debidamente escuchadas.

²¹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”.

El arquetipo rigorista que hasta ahora se encuentra vigente en la materia laboral exclusivamente para la parte patronal, frustra los alcances constitucionales de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, pues aun ante la evidente y manifiesta violación a su derecho fundamental sobre el debido proceso, el gobernado no podrá verse reparado en su esfera jurídica si sus argumentos carecen de aquél tecnicismo metódico que le exige e impone en el juicio de amparo por virtud del principio de estricto derecho.

Esta situación constituye un desequilibrio procesal que de por sí el patrón ya viene cargando desde los orígenes del juicio laboral, donde el legislador en diversos apartados de la Ley Federal del Trabajo a guisa de compensar las desigualdades entre las partes ha inclinado la balanza proteccionista a favor de la parte trabajadora, imponiendo cargas tanto sustantivas como procesales al patrón. Este ensayo no tiene como finalidad cuestionar las disposiciones legales existentes al respecto, sino más bien evidenciar que en atención al nuevo modelo constitucional existente en el país, debe garantizarse que el patrón en el juicio de amparo encuentre una autentica tutela judicial cuando se vea vulnerado en su derecho a un debido proceso, sin quedar sujeto al principio de estricto derecho, ya que éste hace nugatorio sus derechos humanos antes mencionados (acceso efectivo a la justicia y al debido proceso).

IV. Necesidad de redefinir o flexibilizar el principio de estricto derecho para garantizar plenamente el respeto al nuevo modelo constitucional

De conformidad con el orden jurídico nacional e internacional expuesto en líneas anteriores, considero que bajo una interpretación pro persona es posible flexibilizar el principio de estricto derecho a efecto de poder modular su grado de intensidad en favor del patrón y así permitir que, una vez superados los requisitos formales o presupuestos procesales, los tribunales del Poder Judicial de la Federación puedan reparar las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio laboral, con la finalidad de hacer del juicio de amparo un verdadero recurso sencillo y efectivo en términos del artículo 25.1 del Pacto de San José y de esa forma obtener éste un acceso efectivo a la justicia.

Esta propuesta está diseñada para modular la intensidad del principio de estricto derecho del patrón —que lo ha llevado a cargas a veces imposibles de cumplir— sólo cuando se trate del derecho fundamental a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia.

Además, nuestro sistema jurídico ha sufrido una renovación sustancial a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en específico lo relativo al reconocimiento de los derechos humanos y su protección por parte del Estado y conforme a este nuevo paradigma, la legislación nacional como la internacional se conjugan, de tal manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

El acceso a la justicia como derecho humano constituye uno de los puntos primordiales para hacer respetar o garantizar los derechos humanos reconocidos en favor de la persona; de nada sirve su existencia si no se tiene la posibilidad de acceder a ellos.

En ese sentido, la impartición de justicia en materia laboral, cuando el patrón es el quejoso, debe analizarse desde esta nueva óptica, en la que se debe prevalecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos de las personas; para la eficacia de éstos es menester que se cuente con el acceso a la justicia.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando no se pretende desafiar la obligatoriedad que en otra época imponía el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la suplencia de la queja sólo opera en favor del trabajador y en ningún caso para el patrón, ni aun excepcionalmente tratándose su falta de emplazamiento o su práctica defectuosa,²² sino más bien afrontar su aplicabilidad en este nuevo contexto sobre derechos humanos, en el cual la vulneración al derecho fundamental a un debido proceso exige la protección de los órganos constitucionales sin distingo alguno.

Por lo cual, sin hablar o suponer en suplir la deficiencia de la queja al patrón en ese tipo de casos específicos, lo cierto es que no debe perderse de vista que lo que está en juego es el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tiene el patrón sin distinción alguna, que conforme a la ponderación o proporcionalidad de los derechos humanos, debe protegerse o armonizarse con otros, sin que ello implique o signifique la afectación de algún derecho establecido en favor del trabajador, quien continuará siendo protegido a través de la figura de la suplencia de la queja, al tratarse de la clase vulnerable en este tipo de asuntos, por lo cual procedería que se analizaran oficiosamente por la autoridad jurisdiccional este tipo de irregularidades procesales para proteger dicho derecho humano, con independencia de si es el trabajador o el patrón quien se duela de dicha transgresión.

²² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”.

Con lo anterior, desde mi perspectiva, se cumplirá tanto con el propósito de la reforma constitucional, al preverse la protección más favorable de los derechos humanos de la persona, como con el principio universal de acceso a la justicia previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados no deben poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia siguiente:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] ²³ (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de

²³ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Véase también Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

la propia administración de justicia, debe entenderse al precitado artículo 8.1 de la Convención (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94).

Por tanto, la reconfiguración del paradigma del principio de estricto derecho que en este trabajo se plantea tampoco pugna ni menoscaba los derechos fundamentales de la clase trabajadora; antes bien, lo que se pretende con modestia y sin afán de exhaustividad es demostrar que las normas proteccionistas en favor del trabajador y la jurisprudencia que la ha interpretado, bien puede coexistir con una visión renovadora que flexibilice o atempere dicho principio de estricto derecho, con el objeto de hacer compatible al juicio de amparo en sede laboral con el derecho internacional de los derechos humanos en torno al recurso judicial efectivo.

V. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1992.
- Caballero Juárez, José Antonio, *El debido proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Pérez Vázquez, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- Control de convencionalidad para el logro de la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Normativas

Ley de Amparo